



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



RESOLUCIÓN No. 2021-072

(08 DE ABRIL DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, desde el 06 de diciembre de 2014, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, en el área urbana y sub-urbana del Distrito Especial de Buenaventura.

Que al expedirse el Acuerdo No. 034 del 06 de Diciembre de 2014, por parte del Consejo Distrital de Buenaventura, el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, asumió las funciones establecidas en los artículos 31 y 65 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, donde se disponía que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, estas funciones hoy son competencia del EPA Distrito Especial de Buenaventura, y por lo tanto este Establecimiento Público Ambiental, podrá iniciar investigaciones preliminares de carácter ambiental, además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley y concordante con el numeral 16 artículo 6 del Acuerdo Distrital No. 034 de 2013.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

La empresa ha recibido visitas técnicas oculares para comprobar el manejo de sus actividades económicas y el cumplimiento ambiental en enero 15 del 2018, enero 28 del 2019 y la visita ocular del 5 de febrero del 2019 el 11 de febrero del 2019 se le realiza unos requerimientos ambientales a la licencia ambiental resolución CVC 0100 No 0750-0448 del 13 de agosto del 2009. En los cuales se le requirió a la empresa en un plazo de 90 días cumplir las siguientes actividades y obligaciones ambientales.

2021-020-000031-2

2021-04-29 () de VENTANILLA

Destino: Secretaría General.

Rem/Des : EMPRESA DE COMBUSTIB

Asunto: RESOLUCIÓN N° 2021

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL

202102000003121





**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



- Diseño y construcción de diques de contención para sustancias líquidas peligrosas en el área de procesamiento y almacenamiento de materia prima y productos determinados, de acuerdo a lo establecido al decreto 283 de 1990, artículo 20,21,22,23,24 y 25
- Adecuación del área de almacenamiento de residuos peligrosos, así como el envasado, etiquetado, embalado de acuerdo a lo establecido en el decreto 4741 del 2005 y el decreto 1609 del 2002.
- Actualizar y ajustar y presentar el plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos por el establecimiento público ambiental EPA.
- Contar con los diseños de ingeniería de la estructura de trampa de grasas, su funcionamiento y eficiencia.
- Diseñar e implementar programas o manuales e instructivos y formatos que permitan mantener los canales perimetrales en óptimas condiciones controlando la periodicidad del mantenimiento.
- Acopiar los residuos sólidos ordinarios en un sitio diferente a los peligrosos.

El día 1 de octubre se realizó una visita de seguimiento a la empresa ECOENERETICOS donde se realizaron unas recomendaciones y compromisos las cuales son comunicadas bajo el radicado EPA 4881 del 28 de octubre del 2020.

El día 17 de noviembre del 2020, funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental realizan visita de inspección a la empresa ECOENERGEICOS con el objetivo de verificar y constatar en campo los requerimientos realizados por el EPA para el funcionamiento y cumplimiento de las acciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental No. 0750 - 0448 de 2009 otorgada por la CVC, donde es posible verificar el incumplimiento en diferentes aspectos ambientales descritos en el concepto técnico 2020 – 67.

Resultado de la visita técnica del día 17 de noviembre del 2020, se emite resolución 2020 – 251 del 04 de diciembre del 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa ECOENERGETICOS.

El día 05 de enero de 2021, mediante el radicado No. 07, la empresa ECOENERGETICOS solicita a esta Autoridad Ambiental considerar el levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la resolución 2020 – 251 del 4 de diciembre del 2020.

El día 03 de marzo de 2021, mediante el radicado No. 308, la empresa ECOENERGETICOS, presenta a esta Autoridad Ambiental los avances ejecutados en materia del cumplimiento de la



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



medida preventiva impuesta bajo la resolución 2020 – 251 del 4 de diciembre del 2020, solicitando el levantamiento de la misma.

El día 15 de marzo de 2021, mediante radicado No. 368, la empresa ECOENERGETICOS, remite a esta Autoridad Ambiental documentación técnica con planos y memorias de cálculo del sistema de manejo de aguas de sentinas – API.

El día 26 de marzo de 2021, mediante radicado No. 4412, la empresa ECOENERGETICOS solicita nuevamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la resolución 2020 – 251 del 4 de diciembre del 2020.

COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En tal virtud, es el Establecimiento Público Ambiental-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA es el competente para ejercer dicha potestad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación

para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el **artículo 80 de la Carta Política** establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La función legal de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C703-10, se tiene que:



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de amonestación escrita, como el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que la presente actuación administrativa se adelanta de acuerdo con los fundamentos de la política ambiental colombiana consagrados en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 concordante en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, donde claramente las Autoridades Ambientales pueden actuar amparándose en el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define que el levantamiento de la medida preventiva, se adelanta de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que la originaron.

Que mediante resolución N° 2020-251 del 4 de diciembre de 2020, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa ECOENERGETICOS,

Que la medida preventiva aludida en el párrafo anterior quedo condicionada para su levantamiento una vez que la empresa ECOENERGETICOS, cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución N° 2020-251 del 4 de diciembre de 2020

Que el equipo técnico de la subdirección de control y vigilancia del Establecimiento Publico Ambiental del Distrito de Buenaventura, realizo visita el día 31 de marzo de 2021 para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales determinadas bajo la medida interpuesta en la resolución N° 2020-251 del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impone una medida de suspensión de actividades a la empresa ECOENERGETICOS.

Que el equipo técnico de la subdirección de control y vigilancia del Establecimiento Publico Ambiental del Distrito de Buenaventura, observa un cumplimiento total de las medidas impuestas en la resolución 2020-251 del 4 de diciembre de 2020, por tal motivo es viable el levantamiento de esta medida.

**CONSIDERACIONES TECNICAS-JURIDICAS EPA DISTRITO ESPECIAL DE
BUENAVENTURA-CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta las consideraciones de la normatividad expuesta en el acápite precitado, es justo abordar lo señalado en el Concepto Técnico de fecha 31 de marzo de 2021, el cual se constituye en el fundamento de las medidas que se adoptan por el presente acto administrativo, en relación con las recomendaciones de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la resolución 2020-251 del 4 de diciembre de 2020,

A continuación, se describen las condiciones observadas en campo según los requerimientos y obligaciones ambientales exigidos por el Establecimiento Publico Ambiental.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO/OBSERVACIÓN	REGISTRO FOTOGRAFICO
<p>VERTIMIENTO</p>	<p>CUMPLE, Los sistemas de drenajes y sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, cumplen con los requerimientos técnicos para su óptimo funcionamiento, por el contrario, están realizando un impacto a las fuentes hídricas cercanas y al suelo.</p> <p>Se presentan las memorias de cálculos, que permitieron medir el caudal del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.</p>	 



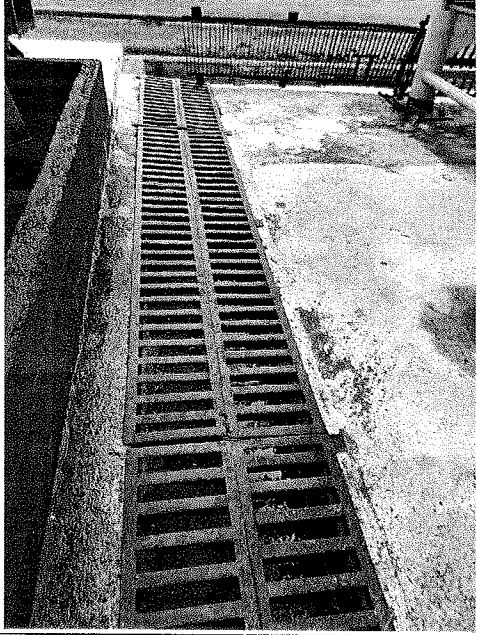
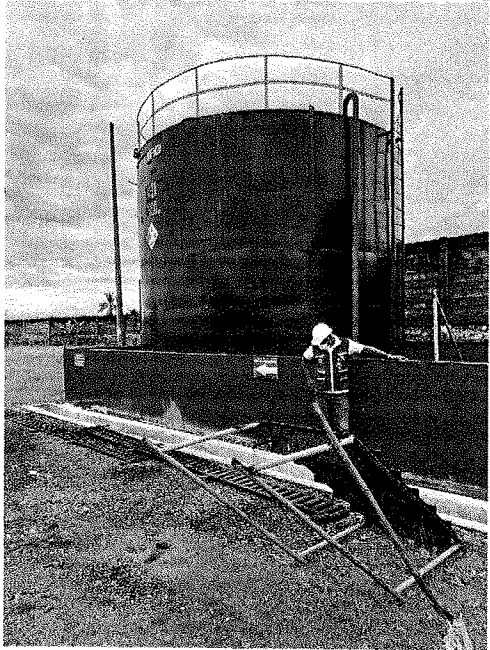
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



		
<p>RESIDUOS LIQUIDOS PELIGROSOS</p>	<p>CUMPLE. Se evidencio que el acopio de residuos peligrosos es el adecuado, así mismo los recipientes y envases utilizado para su almacenamientos, no se encuentran en las condiciones exigidas por el decreto 4741 de 2005, encontrando mezclas y derrames líquidos al suelo</p>	



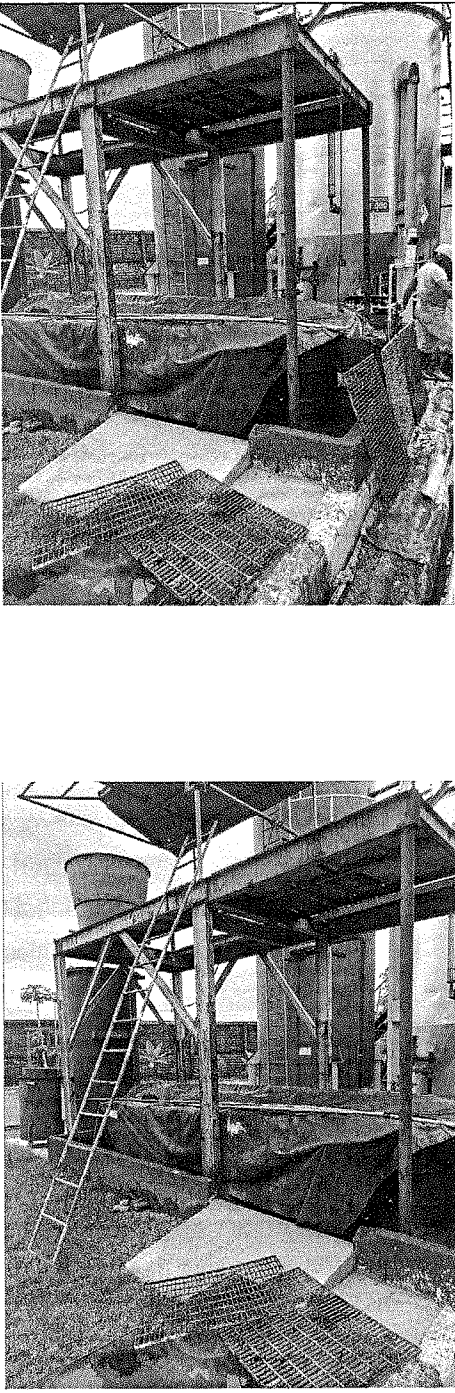
**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



		
--	--	--



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



<p>CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA</p>	<p>CUMPLE, toda vez que los informes presentados, hacen referencia al periodo 2017 y actualizados en este caso, al primer semestre del 2020 como lo establece la norma decreto reglamentario 1594 de 1984, así mismo las demás obligaciones establecidas en la resolución 0750-0448 de 2009.</p>	
<p>Diseñar e implementar programas o manuales e instructivos y formatos que permitan mantener las canales perimetrales en óptimas condiciones controlando la periodicidad del mantenimiento.</p>	<p>Se presentan los respectivos programas los cuales han sido revisados y aprobados por los profesionales en el área.</p>	
<p>Teniendo en cuenta que se evidencia la generación de residuos sólidos catalogados como peligrosas, es necesario realizar inscripción como generadores ante el IDEAM por medio de la Autoridad Ambiental EPA y actualizar información anual de cantidades de residuos tratados.</p>	<p>Se presenta el respectivo certificado de inscripción como generadores de RESPEL ante el IDEAM.</p>	
<p>Presentar ante el Establecimiento Publico Ambiental certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos con empresas gestoras certificadas por el IDEAM tal como lo establece el artículo segundo de la Licencia Ambiental de ECOENERGETICOS ítem: "Residuos sólidos resultantes del proceso de mejoramiento".</p>	<p>Se presentan los respectivos certificados de disposición final.</p>	
<p>Presentar copia del Plan de Contingencia actualizado para el Derrame de Hidrocarburos de la empresa.</p>	<p>Se presenta el respectivo Plan de Contingencias de la empresa, el cual ha sido revisado por esta por los funcionarios de esta Autoridad Ambiental.</p>	

Evaluación de impactos ambientales observados.

COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO CAUSADO
------------	-----------	-----------------



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Agua	Acumulación y salida sin control de grasas y aceites de la empresa a la fuente hídrica. La zona de embarque de líquidos peligrosos tienen fugas que caen a la fuente hídrica	Vertimientos con altos contenidos de sólidos suspendidos, minerales disueltos, materia orgánica, aceites e hidrocarburos.
Suelo	La zona de almacenamiento de residuos líquidos peligrosos está en el suelo y realizando vertimientos directos al suelo	Aumento de la erosión del suelo Deslizamientos o desprendimientos Disposición inadecuada de residuos sólidos. Compactación del suelo.
Fauna	Los vertimientos directos que se realizan a la fuente hídrica.	Disminución y contaminación de la flora y fauna marina cercana a la empresa.

Además, en la visita, se evidenció que en la zona de distribución de la materia prima de la empresa, se no se encontraron los derrames productos de manejo de materiales peligrosos que se presentaban anteriormente, así mismo, la maquinaria utilizada para la distribución de los residuos ya no presentaban fugas, las cuales vertían directamente a la fuente hídrica.

Una vez verificada la plataforma del IDEAM es posible verificar que la empresa no está realizando los respectivos reportes anuales de RESPEL gestionado, por tal motivo es necesario realizar esta actividad de acuerdo a lo establecido en el decreto 4741 de 2005 "*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, y 35 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, Impuesta a a la empresa **ECOENERGETICO** con NIT. 900.224.580-7 deberá ser levantada, ya que esta sociedad cumplió con todos las obligaciones y requerimientos impuestos en la resolución 2020-251 del 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, a la empresa **ECOENERGETICO** con NIT. 900.224.580-7, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CAMAHO FAJARDO**, o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Simón Bolívar N° 6-30 Km 5 Barrio Kennedy área urbana del Distrito Especial de Buenaventura, aproximadamente en las coordenadas **N: 3°52' 54.0" W: 77° 02' 28.6"**

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, y se aplica como respuesta a la prevención, corrección y mitigación de las posibles afectaciones al medio natural.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Establecimiento Público Ambiental-EPA, como máxima Autoridad Ambiental en el Distrito Especial de Buenaventura, tiene la función de ejercer control y seguimiento ambiental en la zona urbana y sub urbana, para este caso, a la empresa **ECOENERGETICO S.A.S** ubicado en la Avenida Simón Bolívar, contiguo al SENA, zona urbana del Distrito Especial de Buenaventura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **ECOENERGETICO S.A.S** con NIT. 900.224.580-7, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CAMAHO FAJARDO**, deberá informar continuamente a esta Autoridad Ambiental, sobre el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a La empresa **ECOENERGETICO S.A.S**, a fin de que realice los respectivos reportes anuales al IDEAM, correspondientes a la generación y disposición de RESPEL, desde la fecha de su inscripción, so pena de imponer las medidas a que haya lugar por el incumplimiento, de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR a la Subdirección de Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA Distrito Especial de Buenaventura, para que verifique el cumplimiento de las actividades de prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales causados por las actividades realizadas en La empresa **ECOENERGETICO S.A.S**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de La empresa **ECOENERGETICO S.A.S** con NIT. 900.224.580-7, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CAMAHO FAJARDO**, o quien haga sus veces, o al apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del establecimiento público ambiental- EPA Distrito Especial de Buenaventura.



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA).

Dado en Buenaventura, a los ocho (08) días del mes de abril de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY HINESTROZA RAMOS

Director General

Establecimiento Público Ambiental

Distrito de Buenaventura

Proyecto: Hilda Mariana Muñoz Curillo – Jefe Oficina Jurídica EPA
Reviso: Branigan Moreno Barreiro – Subdirector Control y Vigilancia

10/10/10

10/10/10

10/10/10